

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIÓN CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Modificase la Ley Nº 4973 en sus Artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTICULO 1º.-Los agentes dependientes del Poder Legislativo y de la administración pública centralizada o descentralizada entidades autárquicas, empresas del estado provincial, sociedades del estado provincial, sociedades anónima con participación estatal provincial mayoritaria, sociedades de economías mixta, servicios de cuentas especiales, bancos oficiales provinciales, obras sociales y organismos o entes previsionales provinciales y de todo otro ente estatal provincial, cualquiera fuera su forma u origen, no podrán ser titulares de más de un cargo efectivo del presupuesto.

Tampoco podrán tener contratos de prestación de servicios, locación de obra, asesoramiento o de otra característica que signifiquen más de una retribución normal y habitual, cualquiera fueren los términos de los mismos.

Los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial se regirán al respecto por lo dispuesto por la Ley Orgánica de Tribunales.”

“ARTICULO 2º.-El ejercicio de un cargo efectivo del presupuesto provincial o un contrato según los alcances de Artículo 1º es incompatible con el desempeño de cargos de cualquier naturaleza en el ámbito del Poder Legislativo, Judicial o la Administración Pública, centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del estado, sociedades del estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, bancos sociales, obras sociales y organismos o entes previsionales y todo otro ente estatal cualquiera fuera su forma u origen dependientes de los Gobiernos nacional, municipal, comunal o de provincia, salvo las excepciones previstas en la presente Ley.

También son incompatibles un cargo efectivo del presupuesto provincial con las funciones de perito tasador y/o inspector de los bancos oficiales.”

“ARTICULO 3º.- En caso de tratarse de agentes pasivos, el desempeño de los

mismos estará sujeto a lo prescripto en los regímenes previsionales respectivos, con las limitaciones previstas en la presente Ley.”

“ARTICULO 4º.- Quienes fueran objeto de algunas de las prohibiciones o incompatibilidades previstas en el presente capítulo deberán optar por uno de los cargos que desempeñan, dentro de los (30) treinta días de la promulgación de esta Ley.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera hecho efectiva la opción la Contaduría General de la Provincia elevará los antecedentes al Ministerio del que dependa el agente, para que sin más trámite someta al Poder Ejecutivo el proyecto de decreto separándolo del o de los cargos que ocupara.”

“ARTICULO 5º.- Quedan exceptuados del cumplimiento de las disposiciones precedentes:

a) El ejercicio de cargos electivos, de Ministro, de Fiscal de Estado, de Subsecretario General de la Gobernación, Secretarios Privados del Gobernador, Vicegobernador y Ministros, Intendentes y Secretarios Municipales, Jefes y Secretarios Generales de Policía y de aquellos cargos de duración limitada.

Estos podrán conservar uno de los cargos declarados incompatibles por la presente Ley, pero no podrán desempeñarse en él mientras permanezcan en ejercicio de sus funciones, salvo que se trate de cátedras universitarias, secundarias y especiales, dentro de las limitaciones del inciso b) de este mismo Artículo.

b) El desempeño de la docencia universitaria, secundaria especial o primaria, en institutos nacionales, provinciales, municipios o privados, hasta un máximo de doce horas de cátedras, a un cargo en la enseñanza primaria siempre que no se produzcan superposiciones horarias.

c) El personal docente de la provincia que se regirá por las normas contenidas en el Capítulo II de esta Ley.

d) Los profesionales del arte de curar regidos por la Ley Nº 4144 y sus complementarias, exclusivamente en los cargos técnicos de su profesión.

e) El personal de las Orquestas Sinfónicas de la Provincia, el del Coro Polifónico de Santa Fe, y el de cualquier otro ente de carácter artístico que se cree en la Provincia.

ARTICULO 2º.- Inclúyase como Articulo 6º de la Ley Nº 4973 el siguiente:

“ARTICULO 6º.- Los agentes que fueran designados o electos en algún cargo

que no esté amparado por la estabilidad, ya sean del orden provincial o municipal, tendrán derecho a percibir la diferencia de haberes si el cargo a ocupar tuviera una retribución menor o en su defecto a optar por la remuneración más beneficiosa.”

ARTICULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Firmado: Raúl Augusto Druetta - Presidente Cámara de Diputados
Antonio Andrés Vanrell - Presidente Cámara de Senadores
Omar Julio El Halli Obeid - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados
Tomás Baccelli - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

SANTA FE, 18 de enero de 1990

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Carlos Alberto Carranza -Subsecretario de Justicia y Culto.